

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

AUTO No. 0554 DEL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2025

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA REALIZAR UNA VISITA OCULAR Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado CSB No. 3140 de fecha 10 de septiembre de 2025, el señor ARNOBIS GARRIDO GUERRERO en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental, trasladó por competencia a esta CAR queja interpuesta por los miembros de la comunidad del barrio San Martín jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar, referente a la presunta afectación ambiental generada por la tala indiscriminada de un árbol de la especie Cañaguatú (*Tabebuia caraiba*), por contratistas de El Instituto Nacional de Vías - INVÍAS junto con la Empresa Cootracobol, tal como lo expresan los quejosos:

“Por medio de la presente, la comunidad de [nombre del barrio, vereda o sector] se permite informar a esa Corporación que el día 8 de septiembre de 2025, el contratista del INVÍAS identificado como AMV02 en conjunto con la empresa Cootracobol, realizaron el corte de un árbol de la especie Cañaguatú (Tabebuia caraiba), sin contar con el respectivo permiso ambiental.

Es importante resaltar que este árbol es considerado por la comunidad como un patrimonio ambiental y cultural, con un valor invaluable para nuestro territorio, y su afectación ha generado gran preocupación e inconformidad entre los habitantes. En atención a lo anterior, solicitamos respetuosamente que la CSB como autoridad ambiental competente tome conocimiento de este hecho y, de ser pertinente, adelante las acciones de requerimiento o sanción correspondientes conforme a la normativa ambiental vigente.

(...).”

Que el Artículo 31, numeral 17 de la Ley 99 de 1993 establece como competencia de esta CAR:

“17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.”

Por lo anterior, se requiere realizar visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, en aras de verificar los hechos indicados por el quejoso e imponer medidas preventivas en caso de verificar la existencia de afectación Ambiental.

De conformidad con lo anterior se procederá a dar cumplimiento de lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 en el cual dispone:

“Del Trámite de las Peticiones de Intervención.

La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación Administrativa Ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que, notificará y publicará los términos de los artículos 14 y 15 del código contencioso



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar Visita de Inspección Ocular a través de la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar la aludida problemática referente a la presunta problemática generada por la tala indiscriminada de un árbol de la especie Cañaguatú (Tabebuia caraiba) ubicado en el barrio San Martín jurisdicción del Municipio de Cicuco Bolívar por contratistas de El Instituto Nacional de Vías-INVÍAS junto con la Empresa Cocontraból,

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir la presente queja a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB, para que dentro del marco de sus competencias realice la diligencia de Visita Ocular en la dirección indicada en la parte motiva del presente acto administrativo y emita el respectivo Concepto Técnico. Para lo cual debe tener en cuenta lo siguiente:

- Georreferenciar el sitio donde se ocasionan los posibles daños al Medio Ambiente acompañado de registros fotográficos.
- Verificar la identidad del presunto infractor o infractores, y la calidad en que actúan.
- Verificar los hechos.
- Establecer los recursos naturales afectados, duración de la afectación y la continuidad de la misma.
- Calificar y cualificar la afectación, grave, leve o irreparable.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como interesado a cualquier persona que así, lo manifieste en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar al señor ARNOBIS GARRIDO GUERRERO en calidad de Secretario de Desarrollo Económico, Agropecuario y Ambiental, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente proveído no procede recurso alguno por tratarse de un acto de trámite de acuerdo a lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

COMUNÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB